

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Annual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Modificando la circular número 408 sobre ordenación de la campaña aceitera 1944-45

Habiéndose padecido error de omisión del número de dicha circular y de orden de colocación de páginas, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 283, de 9 de octubre de 1944, páginas 7.571 a 7.575, se transcribe de nuevo debidamente rectificadas.

Fundamento

Encomendada a esta Comisaría General la ordenación de la campaña aceitera 1944-45, en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de septiembre de 1944, y con arreglo a las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941, durante la presente campaña olivarera regirán las siguientes disposiciones:

A) GENERALIDADES

Duración de la campaña

Artículo 1.º La campaña aceitera 1944-45 empieza el día 1.º de octubre de 1944 y terminará el 30 de septiembre de 1945.

Clasificación de las provincias

Artículo 2.º Desde el punto de vista de producción y consumo de aceite de oliva, las provincias serán clasificadas en tres grupos:

Primer grupo: Provincias normalmente exportadoras.— Están comprendidas en este grupo las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Lérica, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo.

Segundo grupo: Provincias normalmente consumidoras de toda su producción.— Están comprendidas en este grupo las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Valencia y Zaragoza.

Tercer grupo: Provincias sin producción de aceite.— Están comprendidas en este grupo las provincias no expresadas anteriormente.

Autoridades a quienes corresponde la intervención

Artículo 3.º Cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de 25 de septiembre de 1944, en la presente circular y en las disposiciones que se dicten en el futuro sobre la materia, los Comisarios de Recursos de las Zonas Sur y Levante, en las provincias de su zona comprendidas en el grupo primero, y los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las pro-

vincias de los grupos segundo y tercero, pudiendo servirse como instrumentos de las Jefaturas Agronómicas, de las Delegaciones Provinciales del Sindicato Vertical del Olivo, de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, de las C. N. S. locales y de las Hermandades de Labradores.

Elementos a través de los que se ejercerá la intervención

Artículo 4.º La intervención del aceite de oliva se efectuará por esta Comisaría General a través de los siguientes elementos:

- a) Fabricantes.
- b) Almacenistas de origen.
- c) Almacenistas de destino.
- d) Detallistas.

Guías y conduce

Artículo 5.º Los aceites de oliva sólo podrán circular con guías expedidas por la Autoridad competente (Comisaría de Recursos o su Delegación, en las provincias del primer grupo, y Gobernador civil Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, en las provincias del segundo y tercer grupo).

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, las cuales, forzosamente, irán numeradas y reseñadas. En la nota de pesos de cada expedición se hará constar claramente la calidad y la acidez de la partida.

Solamente el aceite para reservistas que no deba salir de la localidad de producción y para abasto local podrá circular con "conduces" expedidos por los Alcaldes en cada término municipal.

B) PRODUCCION

Recolección de aceituna

Artículo 6.º La campaña de recolección de aceituna se acomodará a las siguientes normas:

Circulación con conduce

a) La aceituna para circular dentro de la provincia de su producción necesitará ir acompañada del "conduce" reglamentario, expedido por el Alcalde de la localidad donde se produzca.

Molturación dentro de la provincia de su producción

b) Ninguna aceituna podrá ser transportada ni molturada fuera de la provincia en que se produzca sin la autorización expresa del Comisario de Recursos de la Zona o del Gobernador civil, según pertenezca la provincia de origen al primero o segundo grupo, respectivamente; en este caso, para su circulación necesitará ir acompañada de la guía reglamentaria.

Señalamiento de almazara para efectuar la molturación

c) Las Autoridades citadas en el apartado anterior podrán señalar al productor la almazara

en que ha de entregar la aceituna, y a aquélla, los productores a quienes ha de moler el fruto.

Rebusco de aceituna

d) Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden de su propietario.

Puesta en marcha de las almazaras

Artículo 7.º El dueño o arrendatario de una almazara, al ponerla en marcha, debe comunicarlo a la Comisaría de Recursos de su zona o al Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, de acuerdo con el artículo 3.º En dicha comunicación hará constar la fábrica de extracción de aceite de orujo a la que desee entregar toda su producción de orujos grasos.

Paros superiores a veinticuatro horas

En el caso de interrupción del trabajo de la almazara por más de veinticuatro horas, deberá comunicarlo al Alcalde de su municipio.

Cierre de almazaras, trabajo a maquila y cambio

Artículo 8.º Los Comisarios de Recursos y Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, según proceda, previo informe de la Jefatura Agronómica provincial, podrán decretar la clausura de almazaras, autorizando sólo el funcionamiento de las que considere necesarias. Asimismo podrán prohibir la producción de aceite a maquila en aquellas provincias o términos municipales en que, para mejor vigilancia de la producción, se juzgue conveniente hacerlo. El cambio de aceituna por aceite tendrá que ser autorizado expresamente. En todo caso el aceite no podrá salir del molino más que para su almacenamiento.

Intervención del aceite en molino

Artículo 9.º El aceite producido en almazara o molino queda intervenido por esta Comisaría General, quedando sujeta su circulación desde este momento a la guía reglamentaria.

C) ALMACENAMIENTO EN ORIGEN

Almacenistas de origen

Artículo 10. Son almacenistas de origen los comerciantes en aceite legalmente establecidos en las provincias productoras de aceite clasificados por esta Comisaría General hasta la fecha.

Obligatoriedad de intervención de los almacenistas

Artículo 11. Todo el aceite producido pasará a la fase de almacenamiento a través de los almacenistas de origen.

Agrupación forzosa de almacenistas de origen

Artículo 12. Los almacenistas de origen clasificados en cada una de las provincias del primer grupo de los establecidos por el artículo 2.º

de esta circular se agruparán forzosamente para efectuar colectivamente la compra de los aceites a los productores y la venta a los consumidores.

Reglamentación de las Agrupaciones de almacenistas

Artículo 13. Las Agrupaciones provinciales de almacenistas de origen de aceite se registrarán por el Reglamento que, previa mi aprobación, dicte el Comisario de Recursos de la zona de abastecimientos correspondiente.

D) DISTRIBUCION Y CONSUMO

Tipos de aceite que se pondrán al consumo

Artículo 14. Los tipos de aceite de oliya que serán puestos a la venta por los almacenistas de origen para su consumo serán:

- a) Aceites finos, lampantes.
- b) Aceites refinados.
- c) Aceites corrientes de acidez hasta tres grados, lampantes.

Prohibición de racionar más de una calidad en una localidad

Artículo 15. Los Delegados provinciales de Abastecimientos cuidarán de que, en ningún caso, en una misma población y en un racionamiento, se dé más de una sola calidad de aceite de las tres autorizadas.

Fijación de cupos de consumo

Artículo 16. Periódicamente se establecerán cupos mensuales para atenciones de todas las provincias, zonas españolas del Protectorado de Marruecos, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Organismos a quienes, atendiendo las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesaria su concesión.

Fijación de zonas de abastecimientos y calidades de aceite y plazos para retirarlos

Asimismo esta Comisaría General determinará la zona de abastecimiento o provincias que hayan de atender al suministro de cada provincia u Organismo, señalando la calidad o calidades de aceite con que deben cubrirse los cupos y plazo para retirar éstos.

Adquisición del aceite a los almacenistas de origen

Artículo 17. Una vez conocido por los Gobernadores civiles Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los Organismos correspondientes el cupo o cupos mensuales a consumir, procederán, directamente o a través de los almacenistas de destino, a la adquisición del aceite a la Agrupación de almacenistas de origen de la provincia correspondiente, la cual se encargará de la tramitación necesaria para la obtención de guías.

Suministros del aceite por los almacenistas de origen

Artículo 18. Las expediciones de suministros ordenados por esta Comisaría General irán, sin excepción, consignadas a los Gobernadores civiles, y las guías correspondientes serán expedidas por unidades de transportes (vagón o camión). Para consignar en las guías las cantidades y calidades del aceite que se remitan en cada expedición se conceptuará que éstas tienen que ser expedidas posteriormente a los pesos remitidos y facturas producidas, sin que, por consiguiente, puedan ignorarse las cantidades y calidades que se remiten consignadas a los destinatarios.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías (deducida una tolerancia en un 1 por 100, en más o en menos, que pueda ser achacada a diferencia de peso en báscula) serán sancionadas, aplicándoseles las Leyes en vigor.

Las cantidades consignadas que en su recepción resulten menores tendrán que ser repuestas, previa la reclamación de la Jefatura provincial de Abastecimientos y justificación del vendedor, por cuenta de los receptores.

Distribución del aceite en destino

Artículo 19. Los Gobernadores civiles Delegados provinciales de Abastecimientos repartirán la mercancía que llegue para su consumo a sus provincias entre los almacenistas distribuidores de destino clasificados; éstos se encargarán de su recepción y reparto entre el comercio minorista, según las instrucciones que les dicte la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes.

Abastecimiento local

Artículo 20. Los aceites que se retiren para el abastecimiento local ordenado por las Delegaciones provinciales de Abastos podrán circular dentro del término municipal con el "conduce" autorizado por los Alcaldes.

Cuando los aceites se retiren por los mayoristas para el abastecimiento local, se descontarán al productor los gastos desde bodega a almacén mayorista local, si éstos fuesen menores que hasta estación ferrocarril.

E) ESTADISTICA Y REGIMEN DE DECLARACIONES

Autoridades que deben confeccionar las estadísticas

Artículo 21. Los Comisarios de Recursos y los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, confeccionarán las estadísticas de producción de aceituna, aceite y orujos grasos, así como las de almacenamiento y distribución.

Declaraciones de los fabricantes de aceite de oliva

Artículo 22. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada por quintuplicado de sus existencias, retirando en el acto uno de los ejemplares debidamente sellado, como acuse de recibo.

Estas declaraciones se efectuarán en impresos que serán facilitados oportunamente.

La tolerancia de error en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del 5 por 100 de aceite existente en el momento de la inspección.

Misión de los Secretarios de Ayuntamiento

Artículo 23. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los cuatro ejemplares que quedan en su poder, de los cinco que deben presentar los productores, en la forma siguiente: Un ejemplar de cada declaración quedará en el Ayuntamiento a disposición de los interesados en consultarlos, y los tres ejemplares restantes serán remitidos, respectivamente, a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite), a la Comisaría de Recursos de la zona o Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, según se trate de una provincia incluida en el primero o en el segundo grupo, y a la Jefatura Agronómica provincial.

El ejemplar que remitan a la Comisaría de Recursos de la zona o Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes irá acompañado de una relación de los productores que no hayan presentado oportunamente sus declaraciones.

Declaraciones de los almacenistas de origen

Artículo 24. Los almacenistas de aceite de origen presentarán sus declaraciones, cerradas a fin de mes, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite) y a la Comisaría de Recursos de su zona o a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, según radiquen en las provincias del primero o segundo grupo.

Declaraciones de los almacenistas de destino

Los almacenistas de destino presentarán sus declaraciones, en las mismas condiciones que los de origen, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite), a la Comisaría de Recursos de su zona y a la Delegación provincial o especial de Abastecimientos de que dependa.

La tolerancia de error que se admitirá en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del 1 por 100 del aceite existente en el momento de la inspección.

Cuentas corrientes de fábricas y almacenes

Artículo 25. Las declaraciones que reciban las Comisarías de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes servirán para llevar las cuentas corrientes de las fábricas y almacenes de aceite.

F) PRECIOS DE LOS ACEITES DE OLIVA

Precios para los productores

Artículo 26. Los precios de los aceites, sin envase y sobre estación origen, que regirán durante la campaña para todos sus productores serán:

Aceites finos (definidos en el artículo 7.º de la Orden de la Presidencia de 25 de septiembre de 1944:

420 pesetas los 100 kilogramos.

Aceites corrientes: 1.º Los de acidez comprendida entre seis décimas y tres grados:

360 + 25 (3-a) pesetas los 100 kilogramos.

2.º Los de acidez superior a los tres grados:

360 - 2,5 (a-3) pesetas los 100 kilogramos.

En las fórmulas anteriores *a* representa la acidez del aceite expresada en grados y con aproximación de una décima.

En las provincias de Alava, Navarra, Logroño, Huesca, Zaragoza, Teruel, Gerona, Lérida, Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante y Murcia se aumentarán los precios anteriores en 40 pesetas los 100 kilogramos.

Precios para los almacenistas de origen

Artículo 27. Los precios a percibir por los almacenistas de origen, sobre vagón origen, en pasados con bidón del vendedor, serán los siguientes:

450 pesetas los 100 kilogramos de aceite fino, lampante.

430 pesetas los 100 kilogramos de aceite refinado.

415 pesetas los 100 kilogramos de aceite corriente, de acidez inferior a tres grados, lampante, sin aplicación de reversión alguna.

En las provincias de Alava, Navarra, Logroño, Huesca, Zaragoza, Teruel, Gerona, Lérida, Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante, y Murcia se aumentarán los precios anteriores en 40 pesetas los 100 kilogramos.

Los almacenistas de origen que expidan aceite por vía marítima cargarán, en concepto de gastos de muelle a bordo, incluidos los de vacío, de bordo a muelle a su devoción, 4 pesetas por 100 kilogramos.

Fijación de los precios de venta de almacenistas de destino y detallistas en provincias carentes de aceite

Artículo 28. En las provincias carentes de aceite, los precios a percibir por los almacenistas distribuidores y minoristas serán fijados por

las Juntas provinciales de Precios de acuerdo con la Ley de 24 de junio de 1941 y la circular número 321 de esta Comisaría. Para fijarlo se tomará como base el precio sobre vagón origen o sobre bordo, al cual se le agregarán los transportes estrictos y los márgenes a mayoristas de destino y detallistas, que no podrán pasar de 25 pesetas por 100 kilogramos y 15 pesetas por 100 litros, respectivamente, bien entendido que en el margen de mayorista distribuidor están incluidos los acarreos desde estación a almacén y desde almacén a domicilio de detallista.

Fijación de los precios de venta de almacenistas de destino y detallistas en provincias deficitarias

Artículo 29. En las provincias deficitarias se procederá como preceptúa el artículo anterior para la fijación de precios de aquellas partidas que sean importadas de otras provincias. Para los aceites de propia producción provincial, el precio a percibir por los mayoristas será el mismo que sobre vagón marcado en el artículo 27 de esta circular, aumentado en 5 pesetas los 100 kilogramos, puesto el aceite en domicilio del detallista, en todas las plazas donde radiquen los almacenistas. En las que no hubiese almacenistas se aplicará este precio incrementado en los gastos estrictos del transporte necesario para situar la mercancía en establecimiento de detallista de la plaza de consumo.

Sobre estos precios se cargará el margen de detallista, cuyo límite está señalado en el artículo 28.

Fijación de los precios de venta de almacenistas de destino y detallistas en provincias exportadoras

Artículo 30. En las provincias productoras con superávit, el precio a percibir por los mayoristas de las plazas donde radique su almacén será el de sobre vagón, aumentado en 5 pesetas por 100 kilogramos, pero colocada la mercancía en establecimiento de detallista. En las plazas carentes de almacenista será aumentado el precio en una cantidad igual a los gastos estrictos de transporte a establecimiento de minoristas de la localidad de consumo.

Sobre estos precios se cargará para la venta al público el beneficio de detallista limitado en el artículo 28.

G) RESERVA DE PRODUCTORES

Propuesta del plan de distribución por el Sindicato Vertical del Olivo

Artículo 31. En el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de esta circular en el "Boletín Oficial del Estado", el Sindicato Vertical del Olivo presentará el plan de distribución de reserva a los olivaderos, almazareros y obreros, adaptando la cifra total de reserva a la autorizada para la campaña 1943-44.

H) REFINACION DE ACEITES DE OLIVA

Limitación de la refinación

Artículo 32. Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señalará a cada refinera la cantidad máxima de aceite de oliva que se le autoriza a refinar durante la campaña.

Rendimiento de la refinación

Artículo 33. Por cada 100 kilogramos, peso neto, de aceite de oliva que ingresen en la refinera deben poner a disposición de esta Comisaría otros 100 kilogramos, entre aceite refinado y ácidos grasos, de pastas de refinera, no tolerándose un rendimiento en aceite refinado inferior al 90 por 100.

Aplicación de las pastas de refinera a la fabricación de jabón común

Artículo 34. Las refineras que posean fábricas de jabón común debidamente legalizadas podrán transformar automáticamente sus pastas en jabón común de lavar.

Prohibición de refinaciones incompletas

Artículo 35. Quedan prohibidas las refinaciones incompletas de aceite, o sean aquellas que no comprendan las tres operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

Declaraciones de las refineras

Artículo 36. Los refinadores de aceite presentarán declaraciones juradas, cerradas el día último de cada mes, en los cinco primeros días del mes siguiente, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite) y a la Comisaría de Recursos de su zona o a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, empleando los modelos que se les facilitarán.

I) REGIMEN DE ENVASES

Para retirar aceite de los productores

Artículo 37. Los almacenistas de origen están obligados a facilitar los envases para retirar el aceite de los productores.

Para servir a destino

En las ventas para el consumo, los almacenistas de origen facilitarán envases y están autorizados para percibir en depósito, como garantía de su devolución y del pago de los alquileres, 75 céntimos de peseta por cada kilo de aceite suministrado; este depósito puede ser sustituido por el aval de un Banco.

Plazo de devolución de envases y alquileres por retención de los mismos

Artículo 38. Los almacenistas de destino y los Organismos receptores se comprometerán a devolver los envases, poniéndolos en estación o muelle más próximos a su residencia, con portes pagados hasta estación o muelle de salida.

del aceite, en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía, a partir de cuyo término, si no lo hubiesen hecho, abonarán en concepto de alquiler medio céntimo por kilo y día de demora durante los treinta días siguientes, y un céntimo por día y kilo los días que sobrepasen esta fecha, hasta agotar la totalidad del depósito.

En los casos de depósito en efectivo, los almacenistas, de origen abonarán a sus clientes de destino los intereses legales de las cantidades percibidas como garantía, comenzándose a contar el tiempo desde el día en que empieza a devengarse alquileres hasta la fecha de devolución del depósito.

Sanción por retraso en la devolución de envases

Artículo 39. Los almacenistas de destino y Organismos beneficiarios de aceite que, transcurridos cuatro meses desde la recepción, no hayan procedido a la devolución de bidones serán sancionados por esta Comisaría General con el pago de dos céntimos de peseta por día de demora que rebase los cuatro meses.

Bonificación a los almacenistas de destino que pongan sus bidones

Artículo 40. Los beneficiarios de cupes para cuyo transporte se utilizan sus propios envases tendrán derecho a percibir de los almacenistas de origen una bonificación en el precio de una peseta y cincuenta céntimos por 100 kilogramos.

Solicitud de elementos de transporte para el bidonaje vacío

Artículo 41. Los Organismos y las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias cuyos almacenistas hayan de devolver envases solicitarán el transporte con toda urgencia, y en caso de notorio retraso comunicarán por teléfono a la Sección de Transporte de esta Comisaría General los datos de su petición de vagones.

J) IMPUESTOS Y CANON

Impuestos sobre aceite

Artículo 42. Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, creados o que se creen, no pueden incrementarse a los precios de tasa fijados por la Orden de 25 de septiembre de 1944, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público que se forme, según lo establecido en el artículo 13 de dicha Orden y en los artículos 28, 29 y 30 de esta circular.

Forma de pagar el canon de 0,01 peseta

Artículo 43. El canon de 0,01 peseta que establece el artículo 17 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de septiembre de 1944 deberá ser ingresado por los compradores

de aceite de oliva y de orujo, turbios y borras, por cuenta de los vendedores, en cualquiera de los Bancos Hispano Americano, Español de Crédito y Central o sus sucursales, a nombre de "Delégación de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato del Olivo.—Cuenta de canon", con cuyo resguardo, acreditativo del ingreso, podrán recoger las guías para retirar los aceites de las almázaras o fábricas.

Presupuestos de las Delegaciones en el Sindicato Vertical del Olivo

Artículo 44. Las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato Nacional del Olivo confeccionarán por todo el mes de octubre el presupuesto de gastos que, de acuerdo con el artículo 17 de la Orden de 25 de septiembre de 1944, deben ser cubiertos con el canon.

Gratificaciones a los Secretarios de Ayuntamientos

Artículo 45. Los Secretarios de los Ayuntamientos de localidades donde exista olivar percibirán, como gratificación al trabajo que en esta ordenación se les encomienda, con cargo a la percepción del canon de 0,01 peseta por kilo, las siguientes remuneraciones:

- a) Localidades cuya cosecha de aceituna sea inferior a 5.000 kilogramos, 50 pesetas.
- b) Idem que esté comprendida entre 5.000 y 25.000 kilogramos, 100 id.
- c) Idem que esté comprendida entre 25.000 y 50.000 kilogramos, 250 id.
- d) Idem que esté comprendida entre 50.000 y 125.000 kilogramos, 450 id.
- e) Idem que esté comprendida entre 125.000 y 250.000 kilogramos, 600 id.
- f) Idem que esté comprendida entre 250.000 y 500.000 kilogramos, 750 id.
- g) Idem que esté comprendida entre 500.000 y 1.250.000 kilogramos, 1.000 id.
- h) Idem que esté comprendida entre 1.250.000 y 2.500.000 kilogramos, 1.500 id.
- i) Idem que esté comprendida entre 2.500.000 y 5.000.000 de kilogramos, 2.000 id.
- j) Idem cuya cosecha sea superior a 5.000.000 de kilogramos, 2.500 id.

Dichas cantidades les serán abonadas, una vez terminada la campaña, a partir del 15 de julio de 1945, previa presentación de un estado comprensivo de los "conduces" de aceituna expedidos por la Alcaldía correspondiente y de la liquidación de la campaña aceitera de su Municipio en la forma que a su debido tiempo se les pedirá.

K) DISPOSICIONES FINALES

Provincias con características especiales

Artículo 46. Los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos de las provincias clasificadas en el grupo segundo del

artículo 2.º de esta circular, me propondrán la legislación oleícola especial que consideren necesaria para el desarrollo de la campaña aceitera en la provincia de su jurisdicción.

Vigencia de esta disposición

Artículo 47. Esta circular se considerará en vigor desde el día 1.º de octubre del año en curso.

Anulación de disposiciones anteriores

Artículo 48. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo ordenado en la presente circular.

Madrid, 4 de octubre de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura. Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmos. señores Comisarios de Recursos.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 285, de fecha 11 de octubre de 1944).

SECCION QUINTA

Núm. 4.648

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Suministro de agua por contador

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza de exacciones núm. 2 (Agua y Vertido) y en el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 25 de septiembre último, se hace saber que la implantación de contadores para el suministro del agua es obligatoria:

- a) En toda clase de usos industriales.
- b) En casas de nueva construcción cuyas viviendas (una o varias) se hayan habitado a partir de 1.º de enero de 1944.
- c) En todas aquellas casas existentes con anterioridad a esa fecha en la zona de ensanche de Miralbueno, parte comprendida desde la zanja del ferrocarril M. Z. A. (en el Paseo de Calvo Sotelo) hasta el edificio de la Feria de Muestras, a derecha e izquierda (zona aprobada para la implantación del servicio por el Excmo. Ayuntamiento en 25 de septiembre último).

Disponiendo la Corporación municipal de contadores, se da un plazo de treinta días hábiles, contados desde el 20 de octubre corriente, para que los propietarios de fincas urbanas afectadas soliciten, mediante instancia dirigida al señor Alcalde y reintegrada con timbre del Estado de 150 pesetas y sello municipal de igual cuantía, la instalación del ramal de abastecimiento

correspondiente, para que sea colocado el contador.

El contrato de suministro de agua se hará, previa solicitud, con el usuario, extendiéndose la oportuna póliza.

Los propietarios afectados que no presenten dentro del plazo previsto la solicitud antes indicada, serán sancionados.

Zaragoza, 18 de octubre de 1944. — El Alcalde, Francisco Caballero.

Núm. 4.638

Distrito Forestal de Zaragoza

Aprovechamientos maderables en montes particulares

AVISO

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 24 de septiembre de 1938, que regula los aprovechamientos forestales en fincas particulares, y considerándose siempre posible expresar en las correspondientes solicitudes a esta Jefatura los números exactos de árboles que han de ser objeto de aprovechamiento maderable y sus diámetros a la altura del pecho (1'30 metros sobre el suelo), se advierte a los solicitantes de maderas:

1.º Las peticiones de autorización han de consignar los números de árboles maderables, objeto del aprovechamiento, agrupados como mínimo en las clases diamétricas siguientes:

- De 15 a 25 centímetros
- De 26 a 39 id.
- De 40 a 59 id.
- De más de 60 id.

2.º No serán tramitadas solicitudes de aprovechamientos maderables que no contengan los datos mencionados en el apartado anterior.

Lo que se hace público por orden de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Zaragoza, 17 de octubre de 1944.—El Ingeniero-Jefe, Manuel Esponera.

SECCION SEXTA

CERVERA DE LA CAÑADA Núm. 4.639

Con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se celebrará el día 26 del actual, y hora de las once de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, el acto de la subasta para el arriendo de los servicios municipalizados de carga, descarga y conducción devinos para el año vitícola de 1944-45, bajo el tipo en alza de 20.000 pesetas.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará otra segunda el día 30 del actual, a la misma hora, local y condiciones fijadas para la primera.

Cervera de la Cañada, 16 de octubre de 1944.—El Alcalde, Jacinto Marín.

IBDES Núm. 4.643

Los días 2, 3 y 4 de noviembre, 1 y 2 de diciembre próximos, y horas de las nueve a las doce y de las catorce a las diecisiete, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la cobranza del cuarto trimestre del repartimiento general sobre utilidades del corriente ejercicio, en su primer período voluntario.

Ibdes, 18 de octubre de 1944.—El Alcalde, Germán Ruiz.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.633

CRUCHAGA BAÑOS (Domingo), de 23 años, soltero, representante, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1º de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada al mismo en auto de esta fecha en méritos del sumario número 193 de 1944, sobre estafa.

Núm. 4.642

Juzgado de Delitos Monetarios

D. José Villarías Bosch, Juez de Delitos Monetarios; Por el presente edicto se cita y emplaza a Felipe Bottari Boemi, de 33 años de edad, comerciante, hijo de Francisco y Concilla, natural de Soaletta Zánchez, Messina, Sicilia (Italia), que tuvo su domicilio en Zaragoza, en la calle de Bolonia, número 4, principal, pensión, y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el término de quince días comparezca ante este Juzgado (silo en esta capital, plaza de Colón, número 4, Casa de la Moneda), a fin de prestar declaración en el expediente número 5 del corriente año que por delito monetario se sigue contra el mismo, bajo apercibimiento que de no comparecer se fallará el expediente sin ser oído, previa declaración de su rebeldía. Dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—José Villarías Bosch.

Juzgados de primera instancia

Núm. 4.636

BORJA

Cédula de citación y notificación

A virtud de providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de instrucción de este partido en el sumario seguido en este Juzgado con el número 21 de 1944, sobre hurto, se hace el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los que resulten ser los propietarios de un reloj de señora antiguo con la inscripción en el dorso de «María Infante Afán de Rivera»; otro de mesa de despacho, montado en mármol, y otro para señora de pulsera con las iniciales en la esfera «J. J.», de metal y abrazadera de cinta. Asimismo se cita por medio de la presente cédula a los que resulten ser propietarios de dichos relojes, para que en el término de quinto día comparezcan ante este Juzgado a acreditar la preexistencia de referidos relojes, con la prevención de que no haciéndolo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario judicial, Carmelo Molins.

Núm. 4.626

DAROCA

D. José Bermúdez Acero, Juez de instrucción de Daroca;

Hago saber: Que en el sumario núm. 24 de 1944, sobre infidelidad en la custodia de presos, se halla acordado interesar de las Autoridades y agentes de la Policía judicial la detención de Felipe Giménez García y Epifanio Moreno García, que se fugaron de la prisión especial de Daroca el día 1.º del actual, y que se pongan a disposición del Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo. El primero vestía camisa rayada, mono azul con tirantes, alpargatas blancas, chaqueta oscura, pelo castaño al rape, ojos pardos, barba poblada, algo moreno, cara delgada, nariz recta, hijo de Francisco y de María, de 38 años, ambulante, de profesión cedacero y natural de Teruel. El segundo vestía camisa clara rayada, mono azul con tirantes, alpargatas blancas, chaqueta clara, pelo negro al rape, ojos pardos, barba poblada, moreno, cara delgada, nariz recta, hijo de Antonio y María, de 19 años, natural de Grajaléjos (Gudalajara), sin vecindad y de profesión cedacero.

Daroca, dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—José Bermúdez Acero.—El Secretario judicial, Benito Vicente Campillo.

Núm. 4.644

SOS DEL REY CATOLICO

D. Tomás Salvo Bonafonte, Letrado, Juez ejerciente de primera instancia de la villa de Sos del Rey Católico y su partido;

Hago saber: Que en dicho Juzgado se sigue expediente de jurisdicción voluntaria promovido por don Eusebio Mayayo Berges, vecino de Malpica de Arba, sobre declaración de fallecimiento de D. Mariano Mayayo López, natural de Luesia, el cual se ausentó a Francia en el año 1914, siendo vecino de Salvatierra de Esca, viviendo con su padre, D. Ciriaco Mayayo Huesca, sin que desde entonces se hayan tenido noticias de él e ignorándose su paradero.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento del art. 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo edicto se publicará dos veces, con intervalo de quince días.

Dado en Sos del Rey Católico a once de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Tomás Salvo.—El Secretario interino, José García Garín.

Juzgados municipales

Núm. 4.535

ALMENDRALEJO

Cédula de citación

Por la presente, y en virtud de providencia de hoy, dictada por el Sr. D. Juan de la Hera Blasco, Abogado y Juez municipal propietario de esta ciudad, se cita a Enrique Lorenzo González, que dijo ser natural de Oviedo y vecino de Zaragoza, en calle Porcell, en donde no ha sido habido, desconociéndose por tanto su actual paradero, casado, industrial feriante, y de 39 años de edad, con el fin de que el día 22 de noviembre próximo venidero, a las doce horas y treinta minutos, comparezca en los estrados de este Juzgado (silo en el Palacio de Justicia) a la celebración del juicio verbal de faltas seguido contra el mismo por lesiones y daños causados a Carmen García Merchán, de esta vecindad, el 13 de junio último, con un «carrousel» de dicho acusado, al que se previene debe acudir con las pruebas favorables a su derecho.

Almendralejo a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, Andrés Ríos.—V.º B.º; El Juez municipal, Juan de la Hera Blasco.

TIP. HOGAR PIGNATELLI